

Consejería de Medio Ambiente

12490 ORDEN de 23 de septiembre de 1993, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula el ejercicio de la pesca en las aguas continentales de la Región de Murcia.

De acuerdo con la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942 y su Reglamento de 6 de abril de 1943, y de conformidad con lo establecido en el art. 33.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; una vez asumidas las competencias de la actividad piscícola por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del Real Decreto 2102/1984, de 10 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia, en materia de conservación de la naturaleza y a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1982, de 10 de Junio, del Estatuto de Autonomía, se hace necesario establecer unas normas generales que regulen la pesca en las aguas continentales del territorio de nuestra Región.

En su virtud, a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, previo informe del Consejo Asesor para el Medio Ambiente y la Naturaleza; en uso de la facultad que me otorga el apartado d), del artículo 49, de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la Disposición Adicional Primera, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, que modifica en parte la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

DISPONGO

Artículo uno.- Normas generales.

Uno.- Licencias de pesca.

Para pescar en las aguas continentales del territorio de la Región de Murcia será preciso disponer de la licencia de pesca fluvial expedida por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Dos.- Horario hábil.

El horario hábil de pesca será el comprendido entre una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomando las horas del orto y del ocaso del almanaque.

Tres.- Cañas y aparejos.

Sólo se puede pescar con dos cañas al alcance de la mano y con dos anzuelos por aparejo. Para la pesca de la trucha, y cuando se pesque con cebos naturales, sólo puede utilizarse un anzuelo por aparejo.

Queda autorizado el uso del salabre-sacadera de mano como accesorio auxiliar en la pesca con caña.

En los cauces de derivación y en los canales de navegación y riego, queda autorizada exclusivamente la pesca con caña. De igual modo, en los diques o presas, así como en los pasos o escalas instalados en aquéllos, sólo podrá pescarse con caña a una distancia superior a 50 m. de los mismos.

Cuatro.- Especies objeto de pesca.

1.- Se declaran especies de pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las siguientes: Anguila (*Anguilla anguilla*), Barbo (*Barbus ssp*), Black-bass (*Micropterus salmoides*), Boga de río (*Chondrostoma polilepis*), Carpa común (*Cyprinus carpio*) y sus variedades, Carpín (*Carasius auratus*), Trucha común (*Salmo trutta fario*), Trucha arco-iris (*Salmo trutta gaidneri*) y Cangrejo americano (*Procambarus clarkii*).

2.- El resto de las especies ictícolas quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación vigente.

Cinco.- Dimensiones mínimas para cada especie.

1.- Las dimensiones mínimas para especies son las siguientes:

Anguila: 20 cm.

Barbo: 18 cm.

Black-bass: 18 cm.

Carpa común y sus variedades: 18 cm.

Cangrejo americano: 8 cm.

Trucha común y trucha arco-iris: 19 cm.

Restantes especies: 10 cm.

2.- Todos aquellos ejemplares que se capturen, de medida inferior a la establecida, deberán restituirse de inmediato al agua de la que fueron extraídos.

3.- Las dimensiones de los peces cuentan por la longitud comprendida entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal. Cuando se trate del Cangrejo americano la medida se tomará desde los ojos hasta el final de la cola.

Seis.- Cebos para la pesca.

Se autoriza la pesca con caña con todo tipo de cebos naturales y artificiales excepto el pez vivo. Sólo se autoriza el cebado de las aguas durante la celebración de los concursos de pesca en los embalses. Asimismo se autoriza el empleo de masas aglutinadas de cualquier tipo de producto no tóxico que no contenga huevas de pescado.

Siete.- Vedados de pesca.

Con objeto de proteger y fomentar la fauna ictícola se establecen los vedados de pesca que se especifican en el Anexo I. En ellos queda totalmente prohibida la captura de cualquier especie.

Ocho.- Periodos y días hábiles para la pesca.

Se autoriza la pesca de las especies relacionadas en el art. 1.4 durante todos los días del año, fuera de los tramos

declarados vedados, acotados o masas de agua en régimen especial.

Artículo dos.—Masas de agua en régimen especial.

Uno.- Con objeto de proteger y fomentar la fauna ictícola de nuestras aguas, se declaran masas de agua en régimen especial las relacionadas en el Anexo II de esta Orden.

Dos.- En estas aguas queda prohibida la pesca durante cualquier época del año, excepto la celebración de concursos en las condiciones que establezca la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo tres.—Concursos de pesca

Para la realización de un concurso de pesca será preceptiva la autorización de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a la que se faculta para realizar modificaciones excepcionales de la normativa respecto a lugares, cebo, tallas, cupos y días hábiles recogidos en la presente Orden, con motivo de los concursos mencionados. Las peticiones se tramitarán a través de la Federación Murciana de Pesca.

Artículo cuatro.—Normas complementarias.

Uno.- Trucha arco-iris.

Se limita la captura de trucha arco-iris en los tramos no acotados del río Segura, a 12 ejemplares por pescador y día.

Dos.- Cangrejo americano.-

1.- Días hábiles: Son hábiles para la captura del Cangrejo americano los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o autonómico, durante las horas diurnas.

2.- Aguas en las que se autoriza la captura: Se autoriza su captura en todas las aguas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en donde exista esta especie.

3.- Limitación de capturas: Se establece un cupo máximo de 80 ejemplares por pescador y día.

4.- Medios de captura autorizados: Únicamente se autoriza para la captura de esta especie el uso de 8 redes, lamparillas, arañas y artes similares por pescador, en una extensión máxima de 100 m.

5.- Otras normas: Desinfectar con posterioridad a la acción de pesca todos aquellos elementos o medios de captura que hayan sido empleados. No utilizar cebos vivos como peces, crustáceos, lombrices y otros animales acuáticos. Emplear una sola vez la carne, despojos y otros cebos muertos, destruyéndolos después de la jornada de pesca y no arrojarlos nunca al agua.

Tres.- Rana verde o común (Rana ridibunda).-

Queda prohibida la captura y comercialización de la rana verde común. Excepcionalmente podrá solicitarse a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, autorización para su captura.

Artículo cinco.—Cotos de pesca

Uno.- Son aquellos tramos de las aguas continentales señalizados al efecto, en los que por sus condiciones biológicas o piscícolas, el ejercicio de la pesca está sometido a una regulación especial.

Dos.- Los afluentes que desagüen en las zonas consideradas como cotos de pesca, se consideran como parte de éstos en sus últimos 50 m.

Tres.- Para pescar en los cotos es necesario disponer, además de la licencia de pesca, de un permiso especial, que tiene carácter personal e intransferible.

Cuatro.—Coto de Pesca Intensiva "El Cenajo".

1.- Situación legal: Gestionado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

2.- Localización: Río Segura.

3.- Límites. Superior: Presa del Cenajo. Inferior: Casa del Hondón. (Plano anexo n.º 1)

4.- Longitud: 8 km.

5.- Término Municipal: Moratalla.

6.- Periodo de pesca: Todo el año con excepción del periodo que incluye desde el 1 de julio al 15 de noviembre.

7.- Días hábiles: jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos.

8.- Horario de pesca: Desde las 8 h. a las 15 h.

9.- Especies pescables: Trucha arco-iris y barbo.

10.- Cebos: Se estará a lo dispuesto en la normativa general.

11.- Número máximo de capturas: 10 ejemplares por pescador y día de trucha arco-iris y sin límite para el barbo.

12.- Dimensiones mínimas: 19 cm. para la trucha arco-iris y 18 cm. para el barbo.

13.- Precio de los permisos: De acuerdo con lo establecido en el Decreto n.º 99/1993, de 28 de junio, por el que se crean precios públicos por la expedición de permisos para caza y pesca en terrenos cinegéticos y piscícolas especiales dependientes de la Comunidad Autónoma y por la venta de productos en la Granja cinegética.

14.- Número máximo de permisos diarios: 40.

15.- Expedición de permisos: La expedición de los permisos se realizará en las oficinas de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, situadas en Murcia, o en el tramo acotado, por el Agente Forestal.

16.- Cualquiera de estas normas podrán ser modificadas por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, siempre que las condiciones hidrobiológicas del río así lo aconsejen.

Cinco.—Coto de Pesca Sin Muerte "La Junta".

1.- Situación legal: Gestionado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza..

2.- Localización: Río Segura.

3.- Límites: Superior: Punto situado a 500 m aguas

abajo de la confluencia del río Mundo con el río Segura, que coincide con el comienzo del término municipal de Calasparra en la margen izquierda del río Segura. Inferior: Cortijo de las Hoyas. (Plano anexo n.º 1).

4.- Longitud: 7 Km.

5.- Términos municipales: Moratalla y Calasparra.

6.- Periodo: Todo el año, con excepción del comprendido entre el 1 de julio y el 15 de noviembre.

7.- Días hábiles: jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos.

8.- Horario de pesca: Desde las 8 h. hasta las 15 h.

9.- Especies pescables: Trucha arco-iris y barbo.

10.- Cebos: Sólo se autorizarán cebos artificiales con un solo anzuelo y sin muerte. Queda prohibida la pesca con anzuelos de dos y de tres puntas.

11.- Capturas: Todas las capturas serán devueltas al agua inmediatamente después de su extracción, vivas o muertas. No hay límite de ejemplares capturados por pescador y día.

12.- Precio de los permisos: De acuerdo con lo establecido por el Decreto n.º 99/1993, de 28 de junio, por el que se crean precios públicos por la expedición de permisos para caza y pesca en terrenos cinegéticos y piscícolas especiales dependientes de la Comunidad Autónoma y por la venta de productos en la Granja Cinegética.

13.- Número máximo de permisos diarios: 6.

14.- Expedición de permisos: La expedición de los permisos se realizará en las oficinas de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, situadas en Murcia o en el tramo acotado, expedidos por el Agente Forestal.

15.- Cualquiera de estas normas podrán ser modificadas por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, siempre que las condiciones hidrobiológicas del río así lo aconsejen.

Seis.—Coto de Pesca Intensiva "Embalse de La Cierva".

1.- Situación legal: Gestionado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, en colaboración con la Asociación Deportiva de Pescadores de Mula.

2.- Localización: Embalse de La Cierva.

3.- Límites: Superior: Cota de máximo embalse. Inferior: Presa del Embalse. (Plano anexo n.º 2).

4.- Longitud de riberas: 6,3 Km.

5.- Término Municipal: Mula.

6.- Periodo: Todo el año.

7.- Días hábiles: jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos.

8.- Horario de pesca: Se estará a lo dispuesto en la normativa general.

9.- Especies pescables: Trucha arco-iris, Carpa común y sus variedades, Barbo y Black-bass.

10.- Cebos: Se estará a lo dispuesto en la normativa general de la presente Orden.

11.- Capturas: Los cupos máximos de capturas son los siguientes: Trucha arco-iris: 7 ejemplares por pescador y día. Black-bass, Carpas y Barbo: 10 ejemplares por pescador y día.

12.- Permisos: Serán expedidos por la Asociación Deportiva de Pescadores de Mula para sus afiliados (el 80%), y por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza (el 20%) para el resto de los pescadores, en sus oficinas de Murcia o por el Agente Forestal de la zona, en el propio coto.

13.- Precios de los permisos: De acuerdo con lo establecido por el Decreto n.º 99/1993, de 28 de junio, por el que se crean precios públicos por la expedición de permisos para caza y pesca en terrenos cinegéticos y piscícolas especiales dependientes de la Comunidad Autónoma y por la venta de productos en la Granja Cinegética.

14.- Número máximo de permisos diarios: jueves: 12. Vísperas de festivos: 25. Festivos: 35.

Artículo seis.—Sobre condiciones especiales

Atendiendo a las eventuales condiciones hidrobiológicas de las aguas continentales de la Región de Murcia, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá modificar cualquier aspecto de la presente normativa. Asimismo, por razones de interés científico, la propia Agencia Regional podrá realizar vedados excepcionales para este fin.

Artículo siete.—Concesiones de cotos fluviales

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá otorgar concesiones de cotos fluviales para fines deportivos, previa solicitud de las Sociedades de Pesca Deportivas legalmente establecidas y que se constituyan en Sociedades Colaboradoras, siempre de conformidad con las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo ocho.—Valoración de las especies a efectos de indemnización.

Uno: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el Fomento y la Conservación de la Pesca Fluvial, se establece el baremo que permitirá fijar el valor de las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas sobre las especies de la fauna acuícola en el territorio de la Región de Murcia, relacionados a continuación.

Dos: El valor de cada ejemplar se establece en pesetas, con independencia del sexo o la edad.

Tres: Valor de las especies:

Trucha común: 2.500 pts.

Trucha arco-iris: 1.200 pts.

Black-bass: 500 pts.

Barbo: 500 pts.

Otras especies de ciprínidos: 500 pts.

Anguila: 500 pts.

Cangrejo de río: 5.000 pts.
Rana verde: 10.000 pts.
Otras especies de la fauna piscícola: 1.000 pts.

Artículo nueve.—Prohibición de repoblación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies de caza y pesca y se establecen normas para su protección, queda prohibida la introducción, suelta y repoblación de todas las aguas públicas y privadas situadas en el territorio de la Región de Murcia, de cualquier especie de pez, cangrejo u otro organismo acuático, sin expresa autorización de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo diez.—Tenencia, transporte y consumo de los peces.

Durante el periodo de veda en el territorio de la Región de Murcia, queda prohibida la tenencia, transporte, comercio y consumo de las especies vedadas, si no se acompaña la documentación que acredite su legítima procedencia.

Artículo once.—Procedimientos de pesca prohibidos.

Quedan prohibidos para la pesca los siguientes procedimientos y medios: toda clase de redes; cualquier procedimiento que implique instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material, o la alteración de cauces ó canales; aparatos electrocutantes o paralizantes; fuentes luminosas artificiales; explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes; garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cibas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salvardos (excepto la sacadera de mano como medio auxiliar de la caña), cordelillos, sedales durmientes y artes similares; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 y Anexo III, apartado b), del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

Artículo doce.—Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, en el Reglamento para su aplicación, de 6 de abril de 1943, así como en la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y el Real Decreto 1.095/89, de 8 de septiembre por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección y el Real Decreto 1.118/89 de 5 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

Disposición Adicional

Las prohibiciones, limitaciones y sanciones no recogidas en la presente Orden, se regirán por lo dispuesto en la vigente Ley de Pesca Fluvial y su Reglamento, así como por la Ley 4/1989, de 27 de marzo y los Reales Decretos 1.095/1989, de 8 de septiembre y 1.118/1989, de 15 de septiembre.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 23 de septiembre de 1993.—El Consejero de Medio Ambiente, **Antonio Soler Andrés**.

A N E X O I

ZONA VEDADA	PERIODO DE VEDA
Río Alhárabe o Benamor: Desde su nacimiento hasta el puente de la carretera que conduce de Moratalla al Camping de "La Puerta". (Plano anexo n.º 3)	Todo el año.
2.- Río Mula: Desde las Fuentes de Mula hasta el entubamiento del río situado en el límite del término municipal de Bullas con el de Mula. (Plano anexo n.º 2)	Todo el año.
3.- Embalse de Argos: En su margen izquierda, desde el barranco situado a 3 Km de la presa, siguiendo la cota de embalse normal, hasta la entrada del río; y en su margen derecha, desde el barranco situado a 3,1 km de la presa, siguiendo la cota de embalse normal, hasta la entrada del río. (Plano anexo n.º 4)	Los meses de febrero a agosto, ambos inclusive.
4.- Embalse de Alfonso XIII: En su margen izquierda, desde el barranco situado a 6,1 Km de la presa, siguiendo la cota de embalse normal, hasta la entrada del río; y en su margen derecha, desde el barranco situado a 3 Km. de la presa, siguiendo la cota de embalse normal hasta la entrada del río. (Plano anexo n.º 4)	Los meses de febrero a agosto, ambos inclusive.

A N E X O II

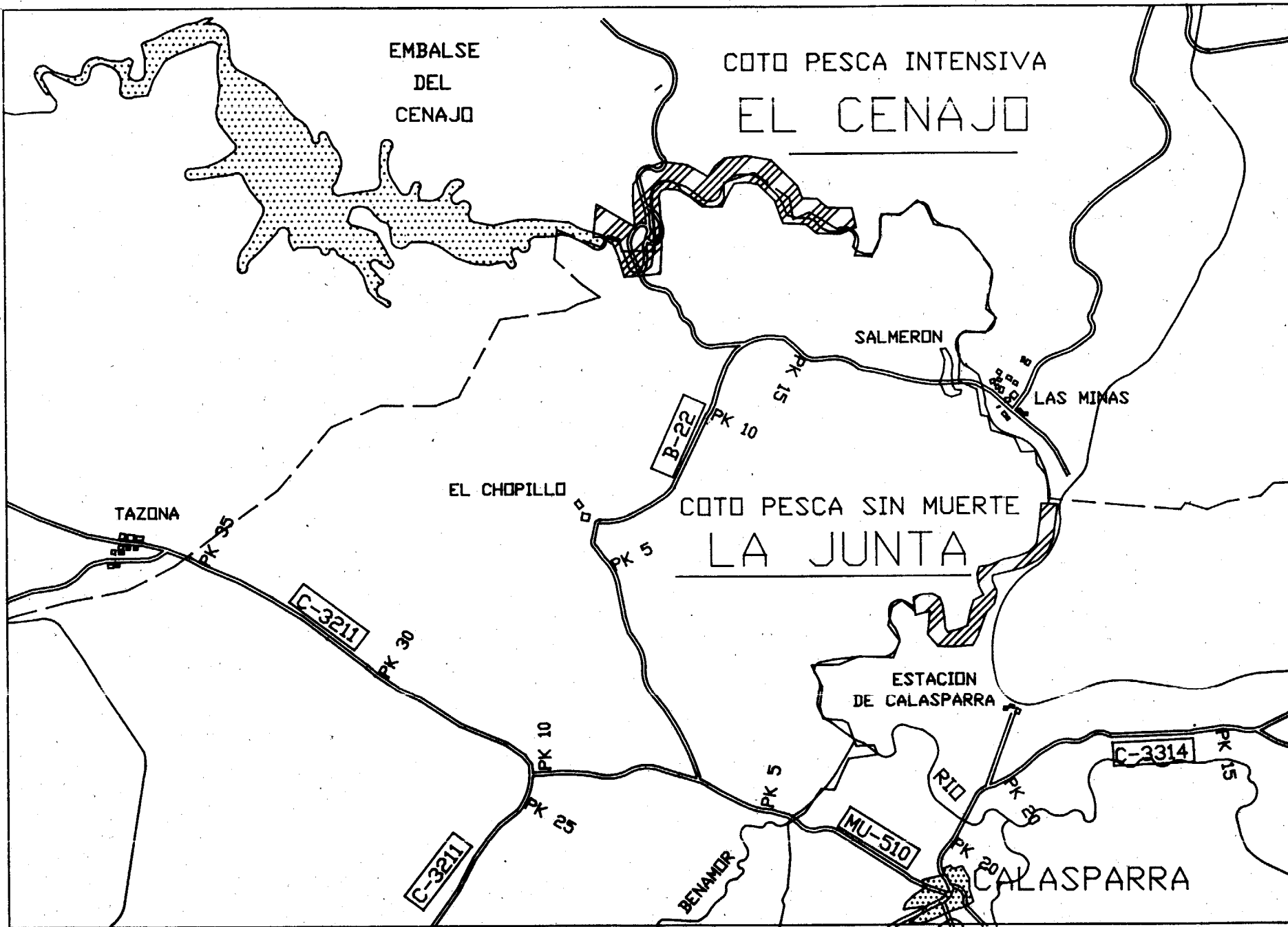
MASAS DE AGUA EN RÉGIMEN ESPECIAL

1.- Embalse del Argos: en su margen derecha, desde la presa hasta el barranco situado a 2 km. de la misma, siguiendo la cota de embalse normal. (Plano anexo n.º 4).

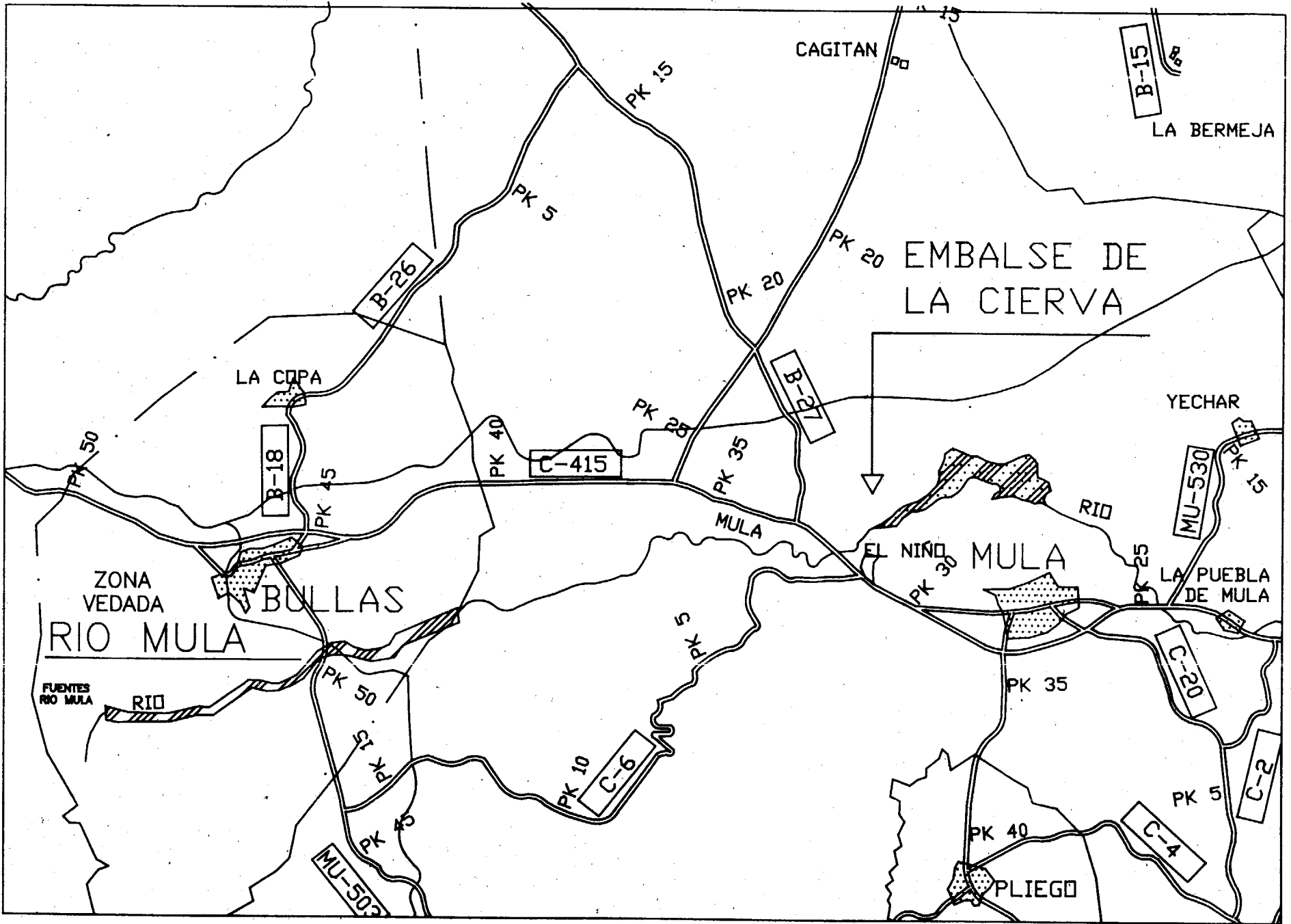
2.- Embalse de Alfonso XIII: En su margen derecha, desde la presa hasta el barranco situado a 3 Km. de la misma, siguiendo la cota de embalse normal. (Plano anexo número 4).

3.- Embalse de Puentes: En su margen izquierda, desde la presa hasta el barranco situado a 2,8 Km. de la misma, siguiendo la cota de embalse normal. (Plano anexo n.º 5).

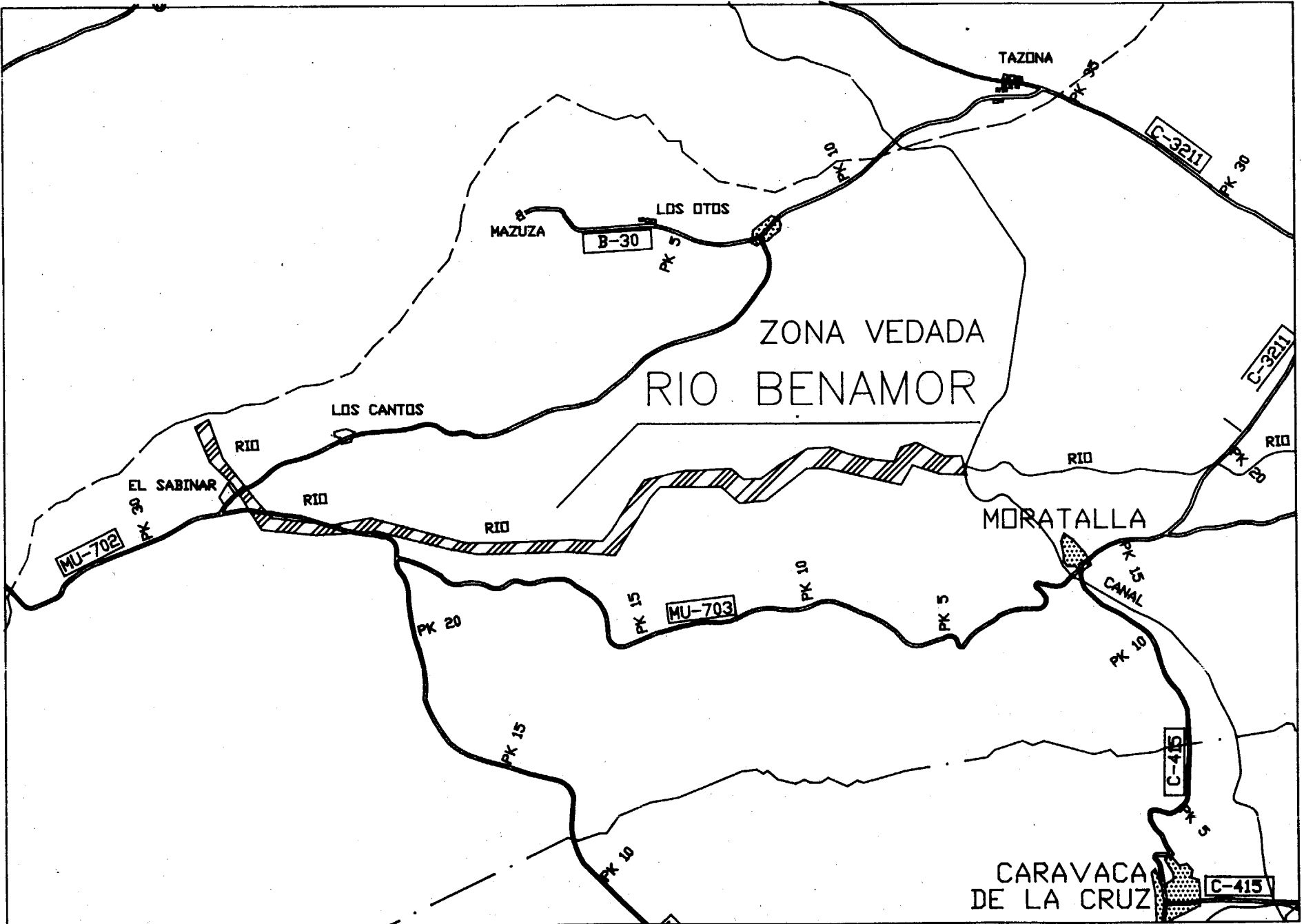
4.- Embalse de Santomera: En su margen izquierda, desde la presa hasta el barranco situado a 1,2 Km. de la misma, siguiendo la cota de embalse normal. (Plano anexo número 6).



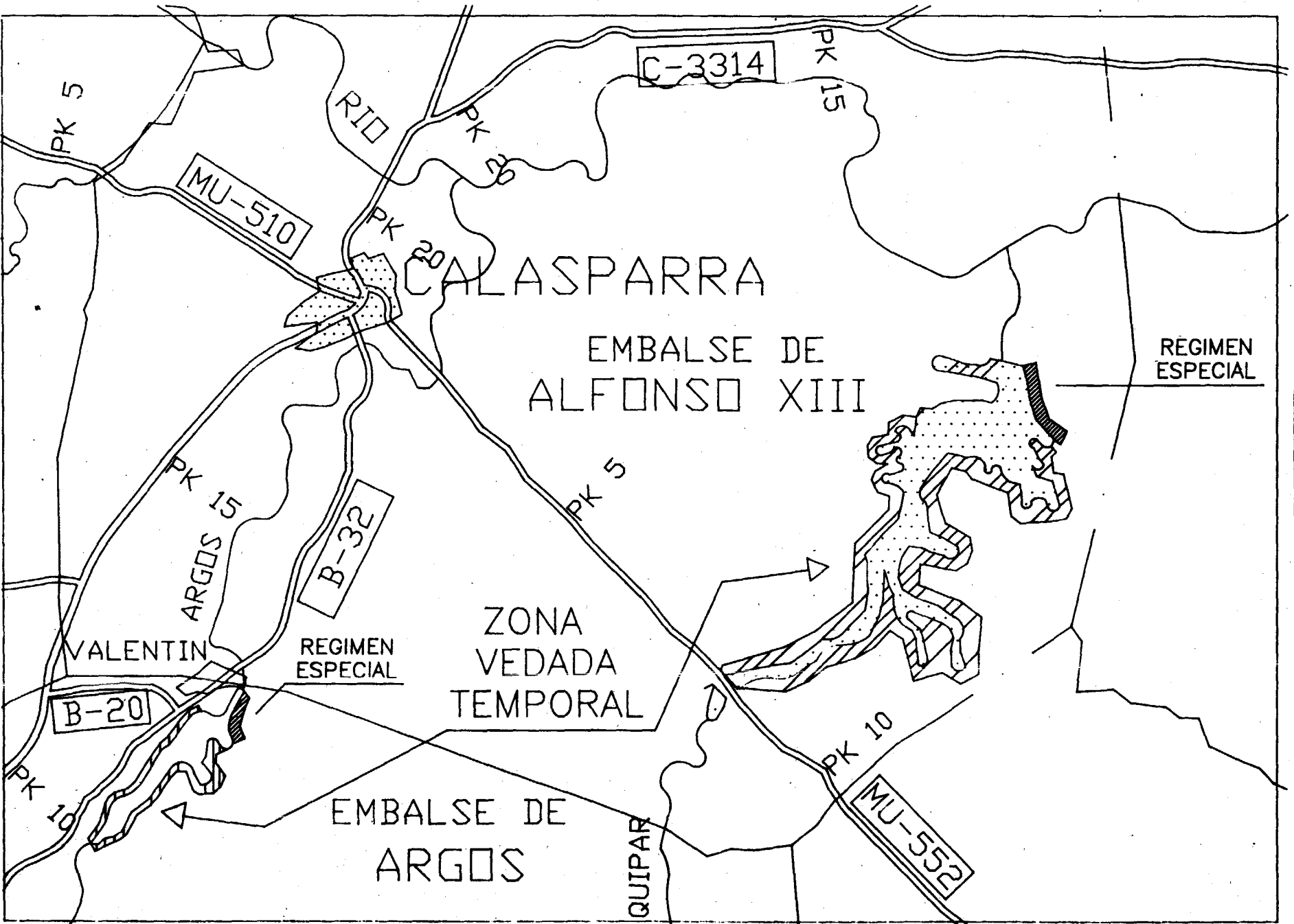
PLANO Nº 1.



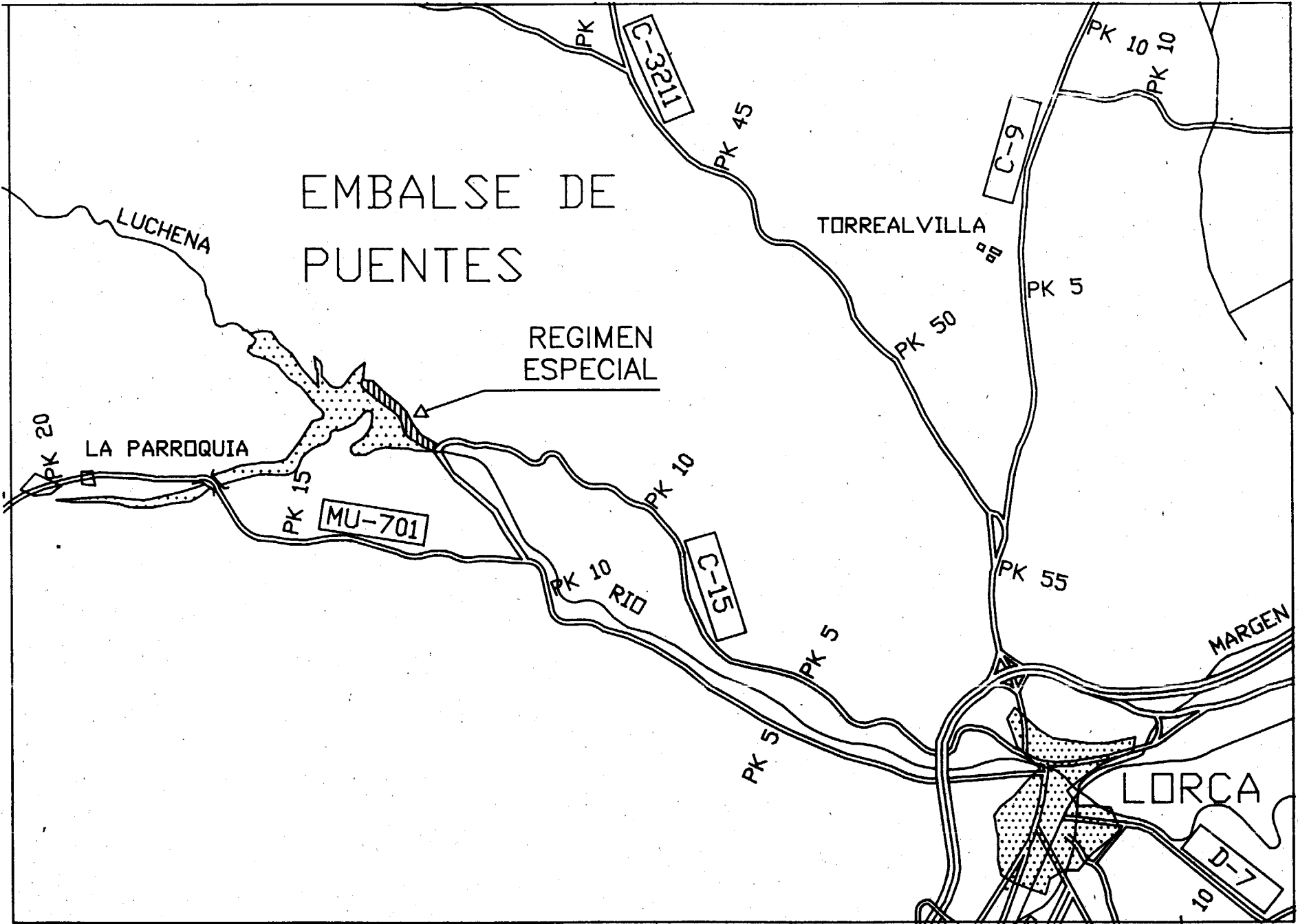
PLANO No 2.



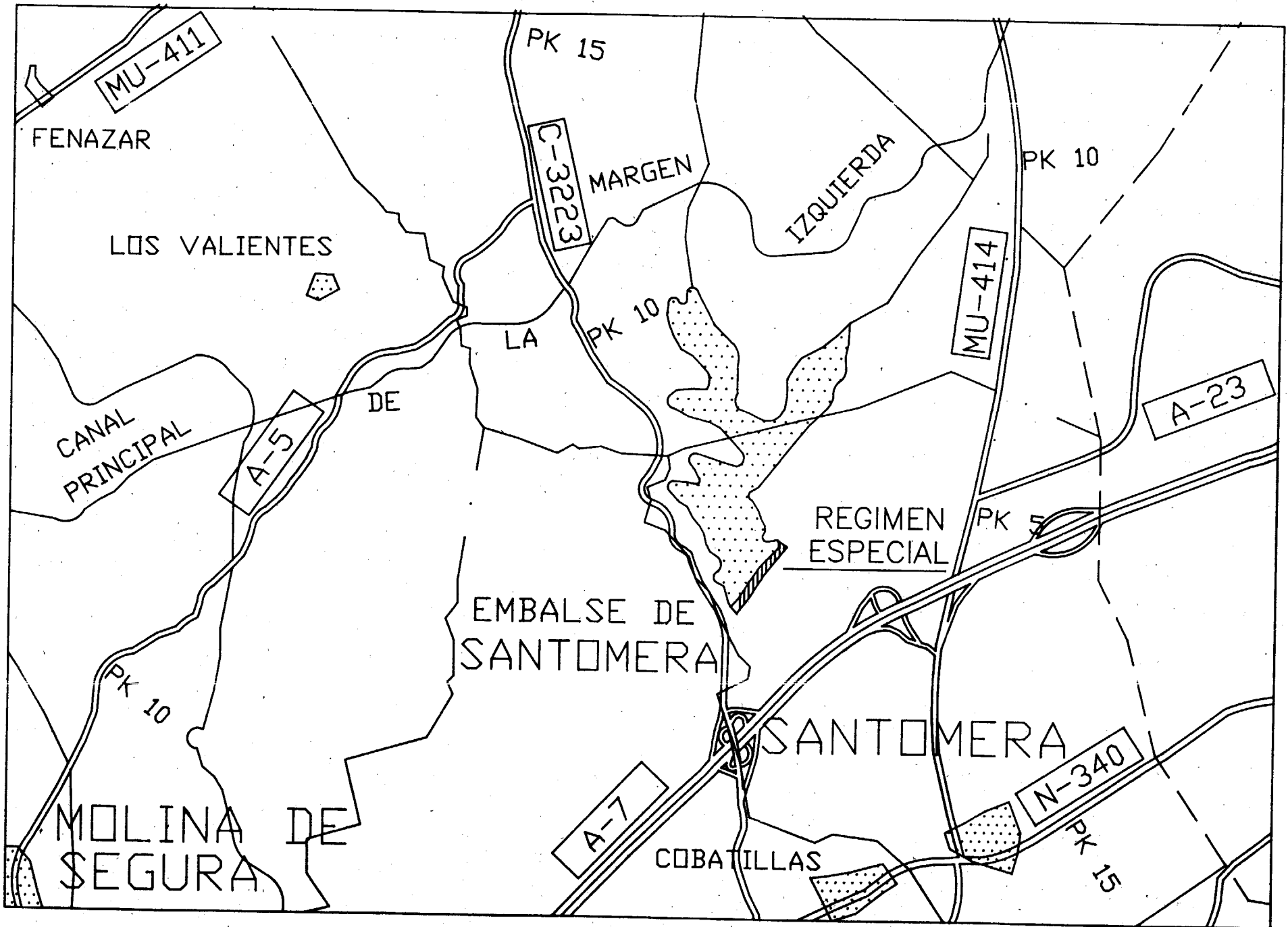
PLANO Nº 3.



PLANO Nº 4.



PLANO Nº 5.



PLANO Nº 6.